

Boletín 50. Octubre. 1998.

EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS EMPRESARIALES POR PENSIONES

1. La Junta Consultiva de Seguros examinó, en su sesión de 10 de septiembre de 1998, y aprobó, en la de 7 de octubre de 1998, su Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto "por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 de, 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y de las Disposiciones Transitorias Decimocuarta y Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sobre instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones de carácter general relativas a los Planes y Fondos de Pensiones". El propio título del Proyecto -que, afortunadamente, en la última versión elaborada por la Dirección General de Seguros que conocemos de 9 de octubre de 1998, ha sido simplificado por el de "Proyecto de Real Decreto ... sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y otras disposiciones relativas a los Planes de Pensiones"- es revelador de su complejidad técnica porque desarrolla disposiciones -de

enorme importancia práctica- contenidas en las Leyes que se mencionan, a lo que cabría añadir las modificaciones introducidas por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. La SEAIDA, consciente de la trascendencia del futuro Real Decreto para la previsión social complementaria en nuestro país, se ha ocupado del mismo a través de sus diversas instancias. En primer lugar, el Grupo de Trabajo de Fondo de Pensiones, en su reunión celebrada el 7 de mayo de 1998, mostró su preocupación por la situación de inseguridad jurídica que provoca la falta de desarrollo reglamentario de las Disposiciones Adicional 1ª de la Ley 8/1987 y Transitorias 14ª, 15ª y 16ª de la Ley 30/1995 ante el próximo vencimiento del plazo de tres años concedido a las empresas para exteriorizar sus compromisos por pensiones. En segundo lugar, el Presidente de la SEAIDA, D. Fernando Sánchez Calero, realizó un conjunto de observaciones al Proyecto de Real Decreto presentado ante la Junta Consultiva de Seguros de 10 de septiembre de 1998 que constan en un documento entregado al efecto.

3. En línea con las observaciones realizadas hasta este momento por la SEAIDA, procede empezar recordando la extraordinaria relevancia económica del Proyecto de Real Decreto citado tanto en lo que constituye su contenido específico de desarrollo de las previsiones legales de instrumentación o exteriorización de los compromisos empresariales por pensiones, como en su contenido adicional de modificaciones de carácter general que introduce en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de que dicho Real Decreto deba ser bienvenido por la acuciante necesidad de seguridad jurídica empresarial, es

lo cierto que el plazo de reflexión que requiere su implantación y la necesidad de negociar los términos de la exteriorización entre los empresarios y sus trabajadores recomiendan posponer su entrada en vigor más allá de la fecha legalmente prevista del 10 de mayo de 1999. También es verdad que la urgencia en desarrollar reglamentariamente algunas modificaciones sustanciales introducidas por la Ley 30/1995 en la Ley 8/1987 (por ejemplo, los Planes de Pensiones promovidos conjuntamente por varias empresas) no exime de advertir sobre el fraccionamiento de la necesaria modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Por último, tampoco es desdeñable la conveniencia de utilizar un lenguaje jurídicamente más preciso en el repetido Real Decreto.

4. Si de las observaciones generales pasamos a las específicas, conviene empezar por distinguir claramente el doble contenido del Proyecto de Real Decreto indicado. Por un lado, en cuanto se refiere a la regulación de la exteriorización, el Proyecto, en sus cinco capítulos, desarrolla las Disposiciones adicional y transitorias citadas de las Leyes 8/1987 y 30/1995, respectivamente, con una sistemática correcta en la que regula sucesivamente los aspectos generales de los compromisos empresariales por pensiones y de su instrumentación, el régimen de la exteriorización a través de Planes de Pensiones o de contratos de seguro, el régimen fiscal de dicha exteriorización y el régimen excepcional de los fondos internos de previsión social que pueden seguir manteniendo determinadas entidades financieras (entidades de crédito y aseguradoras y sociedades y agencias de valores). En este primer bloque de disposiciones reglamentarias propias de la exteriorización, interesa advertir el distinto alcance de las previsiones relativas a los Planes de Pensiones y a los contratos de seguro. Así, mientras el capítulo II se refiere al "régimen transitorio de adaptación de los compromisos por pensiones mediante Planes de Pensiones", porque no es preciso modificar el régimen sustancial de tales Planes; el capítulo III contempla el "régimen de los contratos de seguro que pueden instrumentar compromisos por pensiones", abarcando tanto sus aspectos permanentes -porque es preciso adaptar el régimen general de los seguros colectivos de vida establecido en la Ley de Contrato de Seguro a estos supuestos- como los de adaptación transitoria de los contratos de seguro formalizados con anterioridad a su entrada en vigor.

5. Por otro lado, el Proyecto, en sus Disposiciones Adicionales, desarrolla en sede reglamentaria -anticipadamente y por razones de urgencia y coherencia sistemática con el régimen de exteriorización (tal y como se encarga de explicar su Preámbulo)- determinadas modificaciones que introdujo la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1995 en la Ley 8/1987 referidas a los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo de promoción conjunta y al régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de los Planes de Pensiones.

6. En definitiva, nos encontramos ante un Proyecto reglamentario de enorme transcendencia económica y social y de gran complejidad actuarial, financiera y jurídica al que la SEAIDA, a través de su Grupo de Trabajo sobre Fondos de Pensiones, ha prestado y seguirá prestando la atención que se merece, provocando los debates y reflexiones entre los juristas que puedan colaborar a corregir los defectos que pueda contener y a interpretar los preceptos que finalmente se promulguen.

D. Alberto J. Tapia Hermida, Presidente del Grupo de Trabajo de Fondos de Pensiones de SEAIDA.

**VALORACIÓN DEL PROYECTO DE REAL
DECRETO SOBRE LA
INSTRUMENTACIÓN DE LOS
COMPROMISOS POR PENSIONES DE
LAS EMPRESAS CON LOS
TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS Y
OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A
LOS PLANES DE PENSIONES DE D.
FRANCISCO MORANO SANZ, GERENTE
DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUROS
PERSONALES DE UNESPA**

La aprobación del Proyecto de Real Decreto sobre instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios supondrá la culminación del proceso regulador de la exteriorización de los compromisos por pensiones establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, y esta Asociación no puede sino manifestar su satisfacción por la culminación del proceso regulador, que permitirá a los empresarios dar cumplimiento a las obligaciones que hoy tienen impuestas.

En relación con dicho proyecto, hay que señalar que como norma reglamentaria que es, sólo pretende el desarrollo de los principios contenidos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio. No se puede pedir, por tanto, que el mismo sirva de base para solucionar algunos graves problemas que la misma tiene y que pueden tener una influencia significativa futura.

No obstante, lo anterior, hay que destacar que el citado proyecto constituirá sin duda un instrumento de clarificación significativa de la problemática que hasta la fecha venía planteando la citada disposición, y en especial en lo referente al seguro de vida.

Así, cabría destacar como aspectos positivos del mismo los siguientes:

- La clarificación de aspectos claves tales como las obligaciones y responsabilidades del empresario, la continuidad de los compromisos no exteriorizados, las empresas obligadas a exteriorizar, la determinación del personal afectado y el concepto de compromisos por pensiones.

- Determinación del concepto de situación asimilable a la jubilación, que si bien no con toda la precisión que hubiera sido deseable, sí permite determinar que compromisos deben ser objeto o no de exteriorización, y muy en especial los asumidos en función de los supuestos derivados en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

- Flexibilización, aún insuficiente, del principio de unicidad de póliza, que no solo dificultaba y encarecía el proceso de exteriorización, sino que también podría suponer la pérdida de beneficios fiscales adquiridos en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Expresa consideración de instrumento apto de exteriorización de los contratos de seguro en los que el riesgo de inversión es asumido por el tomador para compromisos que incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida.

- Clarificación de la figura del tomador, que solo será la empresa que tenga asumidos los compromisos, eludiendo la hipótesis en algunos círculos manejada en relación con la posibilidad de configurar a los trabajadores como cotomadores, con las dificultades prácticas que ello supondría.

- Especificación de la validez de otorgar el derecho de rescate a la empresa en supuestos de planes de previsión que no contemplen derechos adquiridos para los trabajadores, o cuando disminuyan los compromisos de acuerdo con lo pactado entre empresa y trabajadores.

- Clarificación de que el derecho de rescate no puede ser objeto de utilización especulativa del tomador frente a la compañía de seguro. No obstante, entiende esta Asociación que este aspecto debería ser objeto también de la oportuna precisión legal.

- Especificación de la posibilidad del asegurador de reducir las coberturas en caso de impago de primas, y responsabilidad del empresario por la misma.

Ahora bien, junto a estos aspectos, sin duda muy positivos y que favorecerán sin duda el entendimiento del productos por trabajadores y empresarios, y en consecuencia el proceso de exteriorización, se hacen notar en el proyectos algunas carencias, casi siempre debidas a una deficiente regulación de la disposición que desarrolla, y que pueden resumirse del siguiente modo:

- Falta de regulación de la situación de compromisos especiales. Posibilidad de establecer pólizas individuales.

- Expresa referencia al concepto de pólizas colectivas de seguros colectivos sobre la vida, que aunque se pretende aliviar reglamentariamente, exige una modificación legal para dar cabida a las coberturas de invalidez, cuando éstas son objeto de cobertura separada.

- Imposibilidad de formalizar, al menos para contingencias de riesgo, pólizas colectivas para grupos de empresa, lo que reduciría el coste de las mismas al estar basadas en un número mayor de asegurados, compartiendo la experiencia técnica de la póliza.

- Regulación más precisa del derecho de rescate, de forma que se evite la actuación especulativa en determinadas situaciones de los tomadores en contra de las aseguradoras.

- La asignación póliza a póliza de inversiones, en especial en las pólizas con coberturas exclusivas de riesgo, parece excesiva, y ello a pesar del intento de simplificación que pretende el reglamento de inversiones en pólizas con

Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com